

LEY 19 de 1.964
(Noviembre 10)

" Por la cual se crea y organiza el Departamento de la Guajira "

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. En desarrollo del Artículo único del Acto legislativo número uno (1), de veintiocho (28) de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1.963) créase el Departamento de la Guajira, formado por el Territorio de la Intendencia del mismo nombre e integrado por los Municipios de Riohacha, Uribe, Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar y Villanueva. Su capital será la ciudad de Riohacha.

PARAGRAFO. Los límites del Departamento de la Guajira en ningún caso afectarán la integridad territorial del Departamento del Magdalena y serán determinados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; El Gobierno Nacional queda autorizado para dictar las medidas pertinentes destinadas a adoptar la anterior delimitación.

ARTICULO 2o. Créase el Distrito Judicial de Riohacha, con jurisdicción en todo el Departamento de la Guajira. La cabecera de este Distrito Judicial será la ciudad Capital.

ARTICULO 3o. En la cabecera del Distrito Judicial de Riohacha funcionará el Tribunal Superior de Riohacha, que estará compuesto por cuatro (4) magistrados, se dividirá en dos (2) Salas, así: Sala Civil Laboral, compuesta por dos (2) Magistrados y Sala Penal, compuesta por dos (2) Magistrados.

ARTICULO 4o. Créase el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Guajira, con sede en Riohacha, integrado por dos (2) Magistrados y con Jurisdicción en el mismo territorio del Tribunal Superior.

ARTICULO 5o. Créase la Procuraduría del Distrito Judicial de Riohacha, con el personal de asignaciones señalados en el Decreto No. 1698 del 16 de Julio de 1.964.

ARTICULO 6o. Créase Dos (2) Jueces Superiores con residencia en Riohacha, y Jurisdicción en todo el Distrito Judicial.

ARTICULO 7o. Créase el Juzgado de Menores de Riohacha, con residencia en esta

"Por la cual se crea y organiza el departamento de la Guajira".

-ciudad y Jurisdicción en todo el Distrito Judicial.

ARTICULO 8o. Los Municipios que integran el Distrito Judicial de Riohacha tendrán los siguientes juzgados Municipales:

Riohacha	Dos (2) Juzgados Civiles	"A"
	Dos (2) Juzgados Penales	"A"
	Un (1) Juzgado Laboral	"A"
Barrancas	Un (1) Juzgado Promiscuo	"C"
Fonseca	Un (1) Juzgado Civil	"C"
	Un (1) Juzgado Penal	"C"
Maicao	Un (1) Juzgado Civil	"B"
	Un (1) Juzgado Penal	"B"
	Un (1) Juzgado Laboral	"B"
Uribia	Un (1) Juzgado Promiscuo	"C"
Villanueva	Un (1) Juzgado Civil	"B"
	Un (1) Juzgado Penal	"B"
San Juan del Cesar	Un (1) Juzgado Civil	"B"
	Un (1) Juzgado Penal	"B"
	Un (1) Juzgado Laboral	"B"

PARAGRAFO. Suprímese a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley, el Juzgado Territorial de Uribia. Los negocios de que venía conociendo este Juzgado, pasarán de acuerdo con su naturaleza, a los Juzgados creados por la Reforma Judicial que tengan jurisdicción sobre dicho Municipio.

ARTICULO 9º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha tendrá un fiscal que además, llevará la voz del Ministerio Público el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Guajira.

PARAGRAFO. La fiscalía tendrá una oficinista Judicial V, de libre nombramiento y remoción del fiscal.

ARTICULO 10º Cada Juzgado Superior de los previstos en esta Ley tendrá un fiscal y este un Oficinista Judicial IV de su libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 11o. Créase los Circuitos Notariales de Riohacha, Uribia, Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar y Villanueva, con Jurisdicción en cada uno de dichos Municipios. Así mismo, se crean dos (2) Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos y Privados, una (1) en Riohacha, que comprenderá los Circuitos notariales de Riohacha, Uribia, Maicao y Barrancas y otras en

"Por la cual se crea y se organiza el Departamento de la Guajira"

San Juan del Cesar, que comprenderá los de San Juan del Cesar, Villanueva y Fonseca.

ARTICULO 12o. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Riohacha tendrá un Asistente Judicial I, de su libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 13o. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha tendrá el siguiente personal subalterno.

Un (1) Secretario Judicial IV

Dos (2) Oficinista Judiciales VI

Dos (2) Oficinista Judiciales III

Un (1) Archivero I

Un (1) Auxiliar de Oficina Judicial III

ARTICULO 14o. Cada Juzgado de los creados en esta Ley tendrá el personal subalterno y remuneración correspondiente a su categoría, todo de acuerdo con el Decreto No. 1356 de 9 nueve de Junio de 1.964.

ARTICULO 15o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Guajira, tendrá el personal subalterno y remuneración correspondiente a los de su clase.

PARAGRAFO. Las atribuciones de los funcionarios Judiciales o del Ministerio Público creados por medio de esta Ley serán las mismas que corresponden a las entidades de su categoría.

ARTICULO 16o. Los nombramientos de los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, y que se hagan al entrar en vigencia esta Ley, se entenderán para el resto del período correspondiente.

ARTICULO 17o. Los negocios del Orden Judicial de lo Contencioso Administrativo, Laboral, y de Menores, que fueren de la competencia de los Tribunales y Juzgados del Distrito Judicial de Riohacha y que estén al conocimiento de cualquier otra autoridad, pasaran en el estado en que se encuentren; a los funcionarios competentes del mencionado Distrito Judicial; a partir de la fecha de Funcionamiento del departamento de la Guajira.

ARTICULO 18o. La Reforma Judicial consagrada en los Decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 27 de 1.963, se aplicará en todo caso en el territorio del nuevo Departamento.

ARTICULO 19o. Créase la circunscripción electoral de la Guajira, que comprende el territorio del Departamento del mismo nombre, la cual elegirá un mínimo de tres (3) Senadores y tres (3) representantes conforme lo dispone la Constitución nacional. Mientras esté vigente el Artículo 2o. de la Reforma Plebiscitaria de 1.957 esta circunscripción elegirá cuatro (4) Senadores y cuatro (4)

" por la cual se crea y se organiza el Departamento de la Guajira" 

-representantes.

ARTICULO 20o. La Asamblea del departamento de la Guajira estará integrada por diez y seis (16) diputados como mínimo, o por los que le corresponda de acuerdo con su población.

ARTICULO 21o. El Municipio de Uribia seguirá siendo la sede de las autoridades a cuyo cargo está la atención de los asuntos indígenas conforme a las leyes-especiales sobre la materia.

ARTICULO 22o. Créase la Administración de Impuestos Nacionales de Riohacha con el mismo personal actual de la Administración de Impuestos Nacionales de Quibdó fijado en el artículo 2o. del Decreto-Ley número 3274 de 27 de diciembre de 1963. La Administración de Impuestos Nacionales de Riohacha tendrá, con la misma categoría actuales, las siguientes oficinas subalternas: Recaudaciones de Impuestos Nacionales de Maicao, Uribia, San Juan del Cesar, Villanueva, Barrancas, Fonseca, Dibulla, Manaure y Carraipia.

ARTICULO 23o. El Municipio de Uribia tendrá derecho a una participación del diez por ciento (10%) del producto de la explotación de las salinas marítimas que se benefician en su territorio.

El Departamento de la Guajira seguirá recibiendo la participación decretada por el parágrafo del artículo 1o. de la ley 210 de 1959 en el producto bruto de las salinas marítimas a que dicha Ley se refiere.

Derógase el artículo 9o. de la Ley 105 de 1960.

ARTICULO 24o. Autorízase al Departamento de la Guajira para contratar un empréstito hasta por la suma de quince millones de pesos (15.000.000,00) moneda legal y con plazos no inferiores a diez (10) años, con destino a obras públicas y de fomento. Este empréstito que podrá ser interno o externo, deberá ser garantizado por la nación.

PARAGRAFO. La garantía de la nación al empréstito de que trata esta ley, estará sujeta al cumplimiento por parte del Departamento de la Guajira, a las formalidades legales indispensables, como también al control administrativo que la ley establece respecto de la inversión de los empréstitos que la Nación garantiza.

ARTICULO 25o. Los Edificios y demás bienes muebles o inmuebles que en la fecha de comenzar a funcionar el Departamento de la Guajira sean de propiedad de la nación y hayan estado al servicio de la Intendencia del mismo nombre, se desti-

" Por la cual se crea y se organiza el Departamento de la Guajira"

-naran al servicio del Departamento de la Guajira.

ARTICULO 26o. Durante los diez (10) primeros años de existencia del Departamento de la Guajira, este gozará como especial contribución de la Nación del mismo auxilio que esta le confiere al Departamento del Chocó por valor de Seis millones de pesos (6.000.000.00) anuales conforme lo dispone el artículo septimo 7o. de la Ley 69 de 1.927 en concordancia con el Artículo 12 de la Ley 13 de 1.947 y la Ley 2a. de 1.958.

PARAGRAFO. Cuando quiera que la Nación aumente al Departamento del Chocó el citado auxilio, igualmente quedará aumentado en la misma proporción el auxilio para el Departamento de la Guajira. El Gobierno Nacional al presentar el proyecto de Presupuesto anualmente al Congreso deberá forzosamente incluir en él el importante de este auxilio en favor de los Departamento del Chocó y de la Guajira, y en caso de que así no proceda, el Congreso lo devolverá al Gobierno para que le dé estricto cumplimiento a la presente disposición.

ARTICULO 27o. El Gobierno podrá resolver, previo concepto del Consejo de Estado, las dudas, dificultades o vacíos que suscite la aplicación de la presente Ley.

PARAGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para llenar todos los vacíos que resulten de la presente Ley y proveer a sus omisiones, a fin de hacer posible el normal funcionamiento del Departamento de la Guajira.

ARTICULO 28o. Para los efectos Administrativos y de organización de los Tribunales y Juzgados que se crean en esta Ley, El Departamento de la Guajira empezara a funcionar el día Primero (1) de Julio de 1.965, fecha de su inauguración Oficial. Para los demás efectos, esta Ley regirá desde su sanción.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional queda encargado de Organizar la Instalación y funcionamiento del aparato administrativo y Judicial con que ha de inaugurarse el Departamento de la Guajira y facultado para abrir los créditos adicionales o hacer los traslados necesarios dentro del presupuesto Nacional a fin de incorporar en él las partidas indispensables para sufragar los gastos que ellos demande, así como para cubrir las asignaciones de los funcionarios del orden Nacional que se crean por esta Ley.

El Gobierno Nacional informará al Congreso de la República el próximo 20 de Julio de 1.965 la forma como le haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

(6)

" Por la cual se crea y se organiza el Departamento de la Guajira"

ARTICULO 29o. Dos meses despues de sancionada la presente Ley, el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos despachará hacia la Guajira las Comisiones de expertos Economistas que sean necesarias, a fin - de que adelantén los estudios y planificación por la Organización de la nueva entidad Departamental, especialmente en cuanto al aspecto administrativo, tributario, fiseal, y presuüestal se refiere. Dicha comisión además asesorará gratuitamente durante los Seis (6) primeros meses de su existencia al Nuevo Departamento de la Guajira.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de Octubre de 1.964.

El presidente del Senado AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA. El presidente de la Cámara, DIEGO URIBE VARGAS. El Secretario del Senado, Horacio Ramirez Castrillón. El Secretario de la Cámara, Luis Esparragoza Galvez.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E., Noviembre 10 de 1.964

Publíquese y Ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, Alberto Mendoza Hoyos. El Ministro de Justicia, Alfredo Araújo Grau. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Diego Calle - Restrepo.

*Es copia tomada de "La
Historia de las Leyes"*

D/CHA - SEP. 1984